



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 217

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/12/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00526 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	ORLANDO REYES ESPARZA	Auto ordena desglose	14/12/2021		
68001 40 03 029 2019 00299 00	Ejecutivo Singular	COMERTEX SAS	LISBETH CARABALI BOLAÑOS	Auto termina proceso por Pago	14/12/2021		
68001 40 03 029 2019 00714 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON RODRIGUEZ SAAVEDRA	Auto Requiere Apoderado	14/12/2021		
68001 40 03 029 2019 00808 00	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S A S	EVERT ALONSO HERNANDEZ FORERO	Auto Pone en Conocimiento	14/12/2021		
68001 40 03 029 2019 00808 00	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S A S	EVERT ALONSO HERNANDEZ FORERO	Auto Nombra Curador Ad - Litem	14/12/2021		
68001 40 03 029 2020 00079 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	NANCY MONTAÑEZ FORERO	Auto resuelve renuncia poder	14/12/2021		
68001 40 03 029 2020 00215 00	Ejecutivo Singular	HENRY MADIEDO CABALLERO	MARIELA NIÑO ANGARITA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	14/12/2021		
68001 40 03 029 2020 00414 00	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA JAIMES QUIROZ	GLADYS ORTIZ LIZARAZO	Auto Ordena Oficiar	14/12/2021		
68001 40 03 029 2020 00415 00	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S,A, ANTES PROCREDIT S.A.	MILTON ARIEL GIORGI DIAZ	Auto Requiere Apoderado	14/12/2021		
68001 40 03 029 2020 00482 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESAR	JHON JAIRO REY JOYA	Auto Requiere Apoderado	14/12/2021		
68001 40 03 029 2020 00500 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS CLEMENTE PIMIENTO BELTRAN	Auto Requiere Apoderado	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00017 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	LUIS ALBERTO GUTIERREZ	Auto ordena emplazamiento	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00132 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	LUZ MARINA AREVALO MARTINEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00204 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	IVAN ANTONIO ARIAS SUAREZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00210 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	DAIRA MILENA DIAZ SOCHA	Auto tiene en cuenta abono	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00210 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	DAIRA MILENA DIAZ SOCHA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00247 00	Ejecutivo Singular	LAURA MARCELA ORTIZ MONSALVE	ANDREA JULIANA HERNANDEZ MONSALVE	Auto decide incidente	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00247 00	Ejecutivo Singular	LAURA MARCELA ORTIZ MONSALVE	ANDREA JULIANA HERNANDEZ MONSALVE	Auto de Tramite resuelve oposición	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00247 00	Ejecutivo Singular	LAURA MARCELA ORTIZ MONSALVE	ANDREA JULIANA HERNANDEZ MONSALVE	Auto agrega despacho comisorio	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00257 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL-	ADRIANA DEL PILAR CESPEDES ROJAS	Auto Requiere Apoderado	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00257 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL-	ADRIANA DEL PILAR CESPEDES ROJAS	Auto suspende proceso	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00261 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL ARCANGEL DELGADO CARRILLO	Auto Toma Nota de Remanente	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00270 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO	CARLOS ANDRES PINEDA RUGELES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00324 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO SOLANO CAMPO	SONIA YANETH HERNANDEZ OSORIO	Auto Pone en Conocimiento	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00354 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	MIGUEL ANTONIO AHUMADA FERRER	Auto que Ordena Requerimiento	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00406 00	Ejecutivo Singular	CLARA SILVA DATIVA	JAIME AUGUSTO MANTILLA DIAZ	Auto Pone en Conocimiento	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00411 00	Verbal	DENISE CAROLINA ORTIZ PALENCIA	GUSTAVO CAMACHO CASTELLANOS	Auto termina proceso por desistimiento	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00477 00	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S	EDWAR HUMBERTO SANDOVAL GOMEZ	Auto Ordena Remisión de Expediente	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00478 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ORLANDO GALVIS CLAVIJO	Auto Requiere Apoderado	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00492 00	Ejecutivo Singular	LUCY SANCHEZ CAMACHO	FRANCISCO JAVIER SARMIENTO JIMENEZ	Auto ordena comisión	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00588 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	ELIZABETH BLANCO RODRIGUEZ	Auto de Tramite miega loiquidación	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00609 00	Verbal	ZORAIDA ROJAS SANDOVAL	ORLANDO LESMES CARDENAS	Auto de Tramite tiene en cuenta memorial	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00619 00	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA S.A	ALVARO ARNOLDO BURGOS GALVIS	Auto de Tramite resuelve solicitud	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00663 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HIPOLITO GONZALEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00696 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-	JOSE LUIS SARMIENTO CABALLERO	Auto Pone en Conocimiento	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00715 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	JAVIER ROMERO B	Auto de Tramite tiene en cuenta notificaciòn	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00717 00	Otros	CESAR AUGUSTO PRADA LEON	SIN DEMANDADO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00789 00	Ejecutivo con Título Prendario	SANDRA TATIANA DIAZ CHAPARRO	GISSETH DANIELA PRADA CARO	Auto inadmite demanda	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00791 00	DESPACHOS COMISORIOS	INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA SAS	KATTY LIZETH ACEVEDO ORTIZ	Auto ordena comisión	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00792 00	Otros	ADRIANA JUDITH ARIAS ORDUZ	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00793 00	Ejecutivo con Título Prendario	NESTOR BAUTISTA PIMIENTO	JULIETH CAMILA PRADA CARO	Auto inadmite demanda	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00794 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO KINESIS P.H.	GIL DAVID DIAZMATEUS	Auto inadmite demanda	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00795 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BLANCA TERESA ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00795 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BLANCA TERESA ARIAS	Auto decreta medida cautelar	14/12/2021		
68001 40 03 029 2021 00796 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	EDUARDO BAYONA DIAZ	Auto inadmite demanda	14/12/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

HANEN CURE R
SECRETARIA



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Arenas Serrano S.A.
Demandado	Orlando Reyes Esparza y otro
Asunto	Ordena Desglose
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00526-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2021ntado por la apoderada judicial de la demandante **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.** en el que solicita el desglose del pagare y la solicitud de crédito y contrato de compraventa, se dará curso favorable al pedimento en virtud de lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.; así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el **DESGLOSE** del pagare y la solicitud de crédito y contrato de compraventa, previo el pago del arancel respectivo, a favor de la parte demandante, los cuales serán entregados a la señora **AURA CRISTINA QUINTERO ANAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.776.468, según autorización dada por la apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5f8c3601dbb3fdae67ef96a58cd371105d66ebd34fe9191805dac780e78662

Documento generado en 14/12/2021 12:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Comertex S.A.S.
Demandado	Lisbeth Carolina Carabali Bolaños
Asunto	Terminación del Proceso por Pago Total
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00299-00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante **COMERTEX S.A.S.**, en el que solicita: la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de títulos existentes al demandante, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por **COMERTEX S.A.S.** en contra **LISBETH CAROLINA CARABALI BOLAÑOS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Librense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutoriado y en firme este proveído, **ENTRÉGUESE** al demandante **COMERTEX S.A.S.** la suma de \$709.063,15 contenida en los títulos judiciales, los cuales se encuentran depositados en la cuenta del Banco Agrario de la que es titular este Despacho.

QUINTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029



Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97fdcad076fadcafb81d295bff59b750cd059bdb67c2eaf5f41ce3e95c9c49f0

Documento generado en 14/12/2021 06:15:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Distribuciones y Representaciones Agroriente S.A.S. y otro
Asunto	Requiere apoderado
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00714-00

Revisados los documentos de notificación enviados a los ejecutados **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACION AGRORIENTE S.A.S. Y WILSON RODRIGUEZ SAAVEDRA** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección electrónica AGRORIENTE-2013@OUTLOOK.ES el despacho advierte no fue remitida la demanda, los anexos, el auto que libró mandamiento de pago y el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019.

Así las cosas y en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá el abogado allegar prueba del envío de la demanda, los anexos, el auto que libró mandamiento de pago y el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019, **teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4fdf4676e5d5407f05aa51ce277708eaddf2870a30c0081fd0b2a31dd6f959c

Documento generado en 14/12/2021 08:15:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Rf Encore S.A.S.
Demandado	Ever Alonso Hernández Forero
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00808-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por el pagador **COPETRAN** a través de la cual informa que **EVER ALONSO HERNÁNDEZ FORERO** toda vez que el vínculo laboral que tenía el ejecutado con dicha empresa finalizó el día 14 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c375139e938a372fe8f18397d447e25d9e3236890f588b96750ad0b824a7402

2

Documento generado en 13/12/2021 10:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Rf Encore S.A.S.
Demandado	Ever Alonso Hernández Forero
Asunto	Releva Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00808-00

Como quiera que la auxiliar de la justicia **ADRIANA DURÁN LEIVA** fue designada como **CURADOR AD LITEM** mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya comparecido a este despacho a notificarse, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como *Curador Ad Litem* de *Ever Alonso Hernández Forero*, al abogado **JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON** identificado con **T.P. # 34.335** del C.S. de la J. quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio – *Artículo 48-7 ejusdem*–

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado profesional del derecho en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354e84f3b2ab136aeb3c7faf12865d877e0540527d09a2077fec20be2f149cab

Documento generado en 14/12/2021 06:33:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Nancy Montañez Forero
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00079-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021, **ACÉPTESE LA RENUNCIA** presentada por el abogado **JOSE LUIS AVILA FORERO** identificado con T.P No 294.252 del C.S. de la J., al poder otorgado por el demandante, bajo la advertencia que la misma no pone término a aquél, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Finalmente, en atención al poder allegado vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2021, procede el despacho a **RECONOCER** a la Dra. **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** identificada con T.P. No 220.153 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante BANCO POPULAR S.A. los términos y condiciones en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0105d639f2951b17a696a725b045b3e807c8a1ee2b4cf02909eaa4ce4675e5fe

Documento generado en 14/12/2021 02:57:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Henry Madiedo Caballero
Demandado	Mariela Niño Angarita
Asunto	Obedézcase y Cúmplase
Radicados	6800-14-0030-29-2019-00372-00/ 6800-14-0030-29-2020-00215-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto fechado del 6 de diciembre de 2021 en el que resolvió inadmitir el recurso de alzada concedido mediante proveído del 26 de noviembre de 2021, por considerar improcedente la apelación dentro del asunto de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119ee882e42ce2dc128cb117840b207c4abf3d6a5d6e7620c8b95716c68c9ac6**

Documento generado en 14/12/2021 03:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luisa Fernanda Jaimes Quiroz
Demandado	Gladyz Ortiz Lizarazo y Otro.
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00414-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 13 de diciembre de 2021, por medio del cual la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, informa que deja a disposición de este despacho el vehículo de placas **UDW-824** de propiedad de la ejecutada GLADYS ORTIZ LIZARAZO el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero JURISCAR Cartagena-Bolívar, se ordena por secretaría remitir oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS** y al **PARQUEADERO JURISCAR CARTAGENA- BOLIVAR** comunicándole que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021 se ordenó LEVANTAR la medida cautelar APREHENSION que recae sobre el vehículo de placas UDW824 de piedad de la ejecutada GLADYZ ORTIZ LIZARAZO, con la expresa advertencia que la medida cautelar de embargo del mentado automotor continua vigente. *Librese los oficios correspondientes adjuntado auto de fecha 7 de diciembre de 2021.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713904716dac3f839632df18339fd0ae9f5b9c7c544f9db1a49f07e4a87fb45d

Documento generado en 14/12/2021 03:09:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado	Milton Ariel Giorgi Diaz
Asunto	Resuelve solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-0415-00

En atención a la notificación remitida al ejecutado **MILTON ARIEL GIORGI DIAZ**; advierte el despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. que a su tenor dicta:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En efecto **REQUIÉRASE** al extremo activo para que aporte la mentada certificación expedida por la empresa de servicio postal donde se plasme de manera clara y precisa la fecha y hora de entrega de la notificación, tal como lo dispone el canon antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866d9a35627df5ee29d635b8974505c21527190cb26ae1bd4f9af72643a2e640**

Documento generado en 14/12/2021 01:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Progressa
Demandado	John Jairo Rey Joya
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00482-00

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se **REQUIERE** a la parte actora a efectos de que informe sobre el pago de las costas conforme lo exige el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddea29ed8cafa71844041bbd1288232d81f1087fb7bc7b64ddf8a10429a708e7

Documento generado en 14/12/2021 05:31:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real- Hipoteca
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Clemente Pimiento Beltrán
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00500-00

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a efectos que informe sobre el pago de las costas conforme lo exige el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dbfa9849011a5b3bc401bb501b20f12dfdbfdd3c0e503bb89bb0ef4ffdfcbb

Documento generado en 14/12/2021 06:25:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores- Crediservicios S.A.
Demandado	Luis Alberto Gutiérrez
Asunto	Decreta Emplazamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00017-00

En atención a la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte activa, respecto del ejecutado **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. de G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el **EMPLAZAMIENTO** del ejecutado **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ** conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P.

SEGUNDO: Por secretaría **INCLUYASE** dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08474882e148158df6427b7beb419e7709d965bf708c534a2a2134b547342f06

Documento generado en 14/12/2021 05:54:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Luz Marina Arévalo Martínez
Asunto	Relevo de Curador Ad Litem
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00132-00

Como quiera que el auxiliar de la **justicia NOE LEÓN ARDILA** manifiesta la imposibilidad para aceptar el cargo de **CURADOR AD LITEM** para el que fuere designada mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, arguyendo que en la actualidad actúa como defensor en más de cinco (05) procesos, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como *Curador Ad Litem de Luz Marina Arévalo Martínez*, al abogado **HUVER ANDRÉS MELENDEZ GARCIA** identificado con **T.P. 252.397** del C.S. de la J. quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio – *Artículo 48-7 ejusdem-*

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado profesional del derecho en los términos de que da cuenta el inciso primero del artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e9c6e8c2fdc10646c42b06eca9119fb5df7f9311d350d4cc4d54463f484406



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 14/12/2021 06:19:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander “Coomultrasan”
Causante	Iván Antonio Arias y Otra.
Asunto	Designa Curador Ad Litem
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00204-00

Cumplido el emplazamiento de **IVÁN ANTONIO ARIAS SUÁREZ** como fuera ordenado en auto de fecha 9 de noviembre de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como *CURADOR AD LITEM del ejecutado Iván Antonio Arias Suárez* al abogado **GUILLERMO PULECIO BELTRAN** identificado con T.P. 134.698 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio - Artículo 48.7 *ejusdem*-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **7bf9b8c6be5c101aa925a828cbada596e54ac6f988edc57fc4d079dea49a81b9**

Documento generado en 14/12/2021 01:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	Víctor Hugo Balaguera Reyes
Demandado	Daira Milena Díaz Socha
Asunto	Tiene en cuenta abono
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00210-00

En atención a lo solicitado por el extremo actor, téngase en cuenta el **ABONO** realizado por la parte demandada el día 30 de noviembre de 2021 por valor de \$500.000.oo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a15a3b3c9edd15ae5eb835e2208ad25d3bfd1b7121bd3c511dcb7fff7427

54

Documento generado en 13/12/2021 10:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	Víctor Hugo Balaguera Reyes
Demandado	Daira Milena Díaz Socha
Asunto	Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00210-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00210** formulado por **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES** en contra de **DAIRA MILENA DÍAZ SOCHA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$6.720.000.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 766- 2018 de fecha de vencimiento del 22 de octubre de 2018, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **DAIRA MILENA DIAZ SOCHA** se notificó por conducta concluyente el día 4 de junio de 2021, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar



adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$672.000.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo



Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6fa67361293954b824b8cc2678bc717f0220ce37e23c71443c54cf2d479bce

Documento generado en 14/12/2021 05:35:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Laura Marcela Ortiz Monsalve
Demandado	Andrea Juliana Hernández Monsalve
Asunto	Incidente de Nulidad
Radicado	68001-40-03-029-2021-00247-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la solicitud nulidad procesal impetrada por la demandada Andrea Juliana Hernández Monsalve, a partir de la actuación surtida el 14 de octubre de 2021 mediante la cual el Inspector de Policía comisionado efectuó la entrega del vehículo.

A juicio de la petente, existió una actuación irregular por parte del Inspector de Policía de La Mesa, Cundinamarca comoquiera que, tal como se evidencia en el memorial mediante el cual se devolvió el despacho comisorio, el vehículo de placas JLU-825 fue puesto a disposición de un tercero, esto es, la señora Diana Carolina Orbezo López en calidad de poseedora y tenedora del vehículo, quien según argumenta la pasiva no estaba registrada en la tarjeta de propiedad, ni tenía en su poder documento alguno que la acreditara como propietaria del vehículo.

Por lo anterior, deprecó se adelantará incidente en contra del inspector o en su defecto se realizarán todas las labores tendientes a restablecer sus derechos como propietaria del vehículo.

OPUGNACIÓN

Al tratarse de una nulidad que se resuelve de plano, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 40 del Código General del Proceso, no requiere traslado a las partes.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal está prevista para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la solicitud de nulidad, está cimentada en una extralimitación de las funciones del comisionado Inspector de Policía de La Mesa, Cundinamarca, cuya causal se encuentra contenida en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, la cual fue presentada dentro del término previsto en el canon precitado, deviniendo así la procedencia de su estudio.



Así lo expresa aquella norma:

“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

Subrayado y negrilla fuera del texto original

Bajo este entendido, es claro que cualquier acción efectuada por el comisionado que desborde o extralimite los poderes, deberes y facultades asignadas por el comitente constituiría una nulidad, que a su vez viciaría la validez de la actuación surtida.

Por lo anterior, en aras de determinar si existe una nulidad de la comisión se debe precisar cuál fue la función asignada al Inspector de Policía de La Mesa, Cundinamarca, mediante Despacho Comisorio No. 0104 del 22 de octubre de 2021, que indica:

“PRIMERO: COMISIONÉSE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA – REPARTO o al INSPECTOR DE POLICIA DE LA MESA CUNDINAMARCA para que formalice el SECUESTRO del vehículo identificado con PLACAS JLU-825 de propiedad de la ejecutada ANDREA JULIANA HERNÁNDEZ MONSALVE el cual se encuentra ubicado en la Carrera 21 Calle 9 Barrio Rincón Santo Estación de Policía de La Mesa. Al comisionado se le conceden amplias facultades para DESIGNAR SECUESTRE, colocándosele de presente que además de las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P.; El nombramiento del AUXILIAR DE LA JUSTICIA (secuestre) se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, además deberá fijarle al secuestre la suma de \$150.000. a título de Honorarios Provisionales (NO PODRÁ EXCEDER ESE VALOR). Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación. Con los insertos del caso líbrese el despacho respectivo.”

Subrayado y negrilla fuera del texto original

De lo precitado se advierte la necesidad de traer a colación el inciso primero del artículo 40 del Código General del Proceso, que reza:

“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.”



Subrayado y negrilla fuera del texto original

Efectuadas las precisiones correspondientes, es claro que la diligencia para la que se efectuó la comisión correspondía a la diligencia de secuestro del vehículo de placas JLU-825, la cual está prevista el numeral 6 del artículo 595 del Estatuto Procesal Civil, así:

“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”

Una vez verificada el acta de audiencia del 14 de octubre de 2021, se advierte que la diligencia de secuestro del vehículo de placas JLU-825 fue adelantada, no obstante, se presentó oposición por parte de la señora Diana Carolina Orbezo López, quien manifestó:

“me opongo a la diligencia de Secuestre del vehículo de Placas JLU-825 teniendo en cuenta que desconocía el inicio de la Demanda en contra de la señora ANDREA JULIANA HERNANDEZ MONSALVE, persona con quien efectúe un contrato de compraventa del vehículo, desconociendo a la fecha la existencia de la acción que cite, dejo constancia que tengo el vehículo a mi disposición uso, custodia y adicionalmente fuimos engañados con mi esposo JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO por la señora ANDREA JULIANA HERNANDEZ MONSALVE quien nos vendió el vehículo y con quien se acordó dicho negocio efectuado en el mes de Noviembre de 2020, fecha desde la cual tengo en posesión y tenencia dicho vehículo, por entrega voluntaria, real y material del vehículo por parte de la señora HERNANDEZ MONSALVE, por último el vehículo esta al día en el SOAT y la revisión tecno mecánica pagada por la suscrita poseedora de buena fe y legalmente constituida, y solicito se me deje el vehículo en depósito gratuito provisional”.

Acto seguido, se hizo entrega real y material del bien mueble relacionado al auxiliar de la justicia MARIO HECTOR MONROY RODRÍGUEZ, quien lo recibió a entera satisfacción, y teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Orbezo López, lo dejó a su disposición a título gratuito y provisional, previo las respectivas advertencias de ley.

Del anterior recuento, surge evidente que el Inspector de Policía de La Mesa, Cundinamarca, no se extralimitó en sus funciones, contrario a lo manifestado por la



incidentante el funcionario encartado fue cumplidor de la ley, así como de los poderes, deberes y funciones que se le encomendaron a través del Despacho Comisorio No. 0104, calendado del 22 de octubre de 2021, sin que haya lugar a decretar la nulidad de la actuación por él efectuada, ante la oposición desplegada por la señora Diana Carolina Orbezo López, conforme a lo previsto en el artículo 309 del C.G.P., por lo que en auto de esta misma fecha se procederá a su resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal elevada la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte pasiva, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746e4ca34324b39ff7c94dfce271f7cd35998b5d33a30956b74077ee5088c24c

Documento generado en 14/12/2021 12:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Laura Marcela Ortiz Monsalve
Demandado	Andrea Juliana Hernández Monsalve
Asunto	Resuelve oposición diligencia de entrega vehículo
Radicado	68001-40-03-029-2021-00247-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la oposición a la diligencia de secuestro del vehículo de placas JLU-825 efectuada por la señora Diana Carolina Orbezo López en calidad de poseedora y tenedora del bien mueble en comento.

En la diligencia calendada del 14 de octubre de 2021, la censora manifestó *“me opongo a la diligencia de Secuestro del vehículo de Placas JLU-825 teniendo en cuenta que desconocía el inicio de la Demanda en contra de la señora ANDREA JULIANA HERNANDEZ MONSALVE, persona con quien efectúe un contrato de compraventa del vehículo, desconociendo a la fecha la existencia de la acción que cite, dejo constancia que tengo el vehículo a mi disposición uso, custodia y adicionalmente fuimos engañados con mi esposo JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO por la señora ANDREA JULIANA HERNANDEZ MONSALVE quien nos vendió el vehículo y con quien se acordó dicho negocio efectuado en el mes de Noviembre de 2020, fecha desde la cual tengo en posesión y tenencia dicho vehículo, por entrega voluntaria, real y material del vehículo por parte de la señora HERNANDEZ MONSALVE, por último el vehículo esta al día en el SOAT y la revisión tecno mecánica pagada por la suscrita poseedora de buena fe y legalmente constituida, y solicito se me deje el vehículo en depósito gratuito provisional”*.

OPUGNACIÓN

No aparece que en la anterior diligencia persona alguna haya controvertido la oposición al secuestro.

2. CONSIDERACIONES:

La oposición a la diligencia de entrega está prevista en el artículo 309 del Código General del Proceso, el cual debe ser estudiado en conjunto con el artículo 596 ibidem, que contiene las reglas aplicables para la situación del tener, oposiciones en relación con la persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se adelanta.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el reproche fue efectuado por la señora Diana Carolina Orbezo López, quien alegó ostentar la calidad de poseedora de buena fe del vehículo de placas JLU-825, persona que se encuentra facultada para efectuar la oposición en consonancia con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 309 del Estatuto Adjetivo Civil:



“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”

Subrayado y negrilla fuera del texto original

No obstante, teniendo en cuenta que la diligencia se efectuó por conducto de un comisionado, esto es, el Inspector de Policía de la Mesa, Cundinamarca, es pertinente remitirnos al numeral 7 del artículo 309 del Estatuto Adjetivo Civil, que reza:

“Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”

Subrayado y negrilla fuera del texto original

Una vez determinado que el vehículo objeto de la diligencia, es el único bien embargado de acuerdo con el numeral 6 del artículo mentado, se tiene un término de cinco (5) días a efectos de que la opositora, presentara prueba siquiera sumaria de su posesión y solicitara testimonios si así lo consideraba pertinente.

Empero, verificados los documentos obrantes en el expediente, en especial el despacho comisorio remitido por el Inspector de Policía de La Mesa (*pdf 41 cuad de medidas*), es claro que la opositora salvo su manifestación en la diligencia, no arrimó documento alguno, ni solicitó prueba tendiente a acreditar su calidad de poseedora de buena fe del vehículo de placas JLU-825.

Recuérdese que de acuerdo con lo normado en el artículo 762 del Código Civil:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Subrayado y negrilla fuera del texto original



Como bien, es sabido existen dos tipos de posesión la regular y la irregular, la primera está definida por el artículo 764 ibidem, así:

“Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.”

Por su parte, la posesión irregular esta definida por el artículo 770 de la codificación citada, como aquella que carece de uno o más de los requisitos del artículo 764 precitado.

Y es que la posesión además se caracteriza por tener dos elementos necesarios para su existencia, como son el *corpus* y el *animus*, entendiéndose el primero de ellos como el poder físico o material que tiene una persona, más concretamente, son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa; por su parte el segundo elemento se entiende como el psicológico o intelectual de la posesión en el que se obra como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

Sobre el elemento del *corpus*, el profesor Luis Guillermo Velásquez Jaramillo tuvo ocasión de señalar lo siguiente, en su libro de Bienes:

“Los dos elementos clásicos de la posesión son el corpus y el animus. El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, como dicen PLANIOL Y RIPERT. El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien. Si así fuera, un usuario de un bus de servicio público sería poseedor por el hecho de utilizarlo, y el profesor lo sería del tablero que usa para explicar su clase. Si así se entendiera el concepto, solo poseeríamos si tuviéramos el patrimonio aferrado a nuestro cuerpo, como con un imán. Ese poder de hecho significa un señorío efectivo de nuestra voluntad sobre los bienes, voluntad de tenerlos. El mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión aunque el objeto esté guardado o retirado de su poder físico. Si tengo una máquina de escribir guardada desde hace muchos años, el señorío efectivo sobre el bien es lo que me otorga el carácter de poseedor y no el contacto físico o material con ella; si así fuera, y extremando las cosas, solo sería poseedor cuando presionara sus teclas.”¹

En este orden de ideas, para el despacho no aparece entonces acreditado el elemento en cuestión del *corpus*, toda vez que si bien en la diligencia de secuestro la señora Diana Carolina Orbegozo López se presentó como poseedora, emergiendo con ello el elemento del *animus*, tal manifestación no estuvo acompañada de ningún elemento probatorio que dé cuenta del poder que ejerce sobre el vehículo objeto de la medida, pues se hace

¹ Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. Bienes. Editorial Librería Jurídica Comlibros, Undécima Edición. Año 2008. Pág. 155.



hincapié en que a pesar que en aquella oportunidad señaló que fue ella quien pagó por la revisión técnico mecánica, no aportó documento alguno que corroborase su versión, ni tampoco se arrió cualquier otro medio de convicción que permitiese llegar a la conclusión que en efecto la opositora es la actual poseedora, como por ejemplo el contrato de compraventa del vehículo que se anunció en la citada diligencia.

Por lo brevemente expuesto, teniendo en cuenta que la presunta poseedora, no acreditó la concurrencia de ninguno de los dos tipos de posesión de manera siquiera sumaria, más específicamente el elemento del *corpus*, no es posible para este estrado judicial declarar prospera la objeción planteada por la señora Diana Carolina Orbegozo López basado únicamente en su propio dicho, por lo que habrá de rechazarse la misma.

Corolario de lo anterior, dado que a través de auto calendado el 25 de octubre del año en curso se resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispondrá la entrega del bien mueble dado en depósito a título gratuito a la opositora a la demandada, esto es a la señora Andrea Juliana Hernández Monsalve.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **RECHAZAR LA OPOSICIÓN** efectuada al secuestro del vehículo de placas JLU-825, por la señora Diana Carolina Orbegozo López, en virtud de lo expuesto en precedencia.
2. **ORDENAR** a la opositora Diana Carolina Orbegozo López, la **ENTREGA INMEDIATA** del vehículo de placas JLU-825 dado en depósito a título gratuito a la demandada Andrea Juliana Hernández Monsalve.
3. Por secretaría comuníquese lo aquí resuelto por el medio más expedito posible a las partes, a la opositora vencida y a la Inspección de Policía de La Mesa (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6580ebe9edf96fd596108e24f47ad73b71c4ecf20e878a66ca1a66d30c6e2d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 14/12/2021 12:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Laura Marcela Ortiz Monsalve
Demandado	Andrea Juliana Hernández Monsalve
Asunto	Agrega Despacho Comisorio
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00247-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C. G. del P., se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 0104 del 22 de octubre de 2021 devuelto sin diligenciar por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA, *visible pdf 44-51 expediente digital*; poniéndose de presente a las partes que disponen de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac792aec41a3140801bc9bf0e625b9cbcffa120ff408658f248b5abac182b3d**

Documento generado en 14/12/2021 03:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real Hipoteca
Demandante	Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”
Demandado	Adriana del Pilar Céspedes Rojas
Asunto	Resuelve solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00257-00

Como quiera que en memorial presentado por ambos extremos de la *Litis*, se deprecia la suspensión del presente proceso, este despacho accederá a tal solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 161 del C. G. del P., que dispone:

Art. 161.- “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...) 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.**

En ese orden de ideas, se suspenderá el proceso en los términos solicitados en memorial que antecede, esto es pro el término de seis (6) meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso, como de común acuerdo hubiere sido solicitado, esto es por el término de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622b36b74573fcc7a6f554bea25dbf8d292d4f6449b972dc0a14940606879d48**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real Hipoteca
Demandante	Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”
Demandado	Adriana del Pilar Céspedes Rojas
Asunto	Resuelve solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00257-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2021 por el vocero judicial del demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” previo a resolver su petición se ordena **REQUERIRLO** en aras de que arrime constancia de envío de la comunicación remitida al poderdante notificando la renuncia al poder, como quiera que si bien allegó el escrito de renuncia y prueba de su remisión, lo cierto es que del contenido de dicha misiva no se evidencia relacionado el proceso de la referencia, ello conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a16df3d08bfa85b65a3fa595df30ce1afc59fb989bba78a047da455a138ec9d**

Documento generado en 14/12/2021 02:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Inversiones Delgado Carrillo S.A.S. y Otro
Asunto	Toma Nota Remanente
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00261-00

Examina el Despacho el oficio N° 1517/ CYG del 25 de noviembre de 2021, procedente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, recibido vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2021.

Como quiera que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 466 del C. G. del P, ello resulta procedente, se **TOMA NOTA** del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado **INVERSIONES DELGADO CARRILLO S.A.S.** a partir de las 10:04 am del 14 de diciembre de 2021, a favor del radicado 680014003020-2021-00511-00 del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **ac83e3eac04ac1343f087ed9e6c729ec0d479b420e3b01aeb35e81cc1bd53f01**

Documento generado en 14/12/2021 02:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Alejandro Vanegas Soto
Demandado	Carlos Andrés Pineda Rúgeles
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00270-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00270** formulado por **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO** en contra de **CARLOS ANDRÉS PINEDA RÚGELES** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$1.000.000.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré de fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2017, adjunto a la demanda.

1.2 Por concepto de intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación”

El ejecutado **CARLOS ANDRÉS PINEDA RÚGELES** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1b7f0691b7e64833c87b4368ef40648b24ef17cf7e0f1dfc48ecc659bf82b2

Documento generado en 13/12/2021 03:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Luis Alejandro Solano Campos
Demandado	Sonia Yaneth Hernández Osorio
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00324-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por el pagador **GRUPO INTELCO S.A.S.** a través de la cual informa que no tomó nota de la medida decretada por este despacho contra la ejecutada **SONIA YANETH HERNÁNDEZ OSORIO** toda vez que el vínculo laboral que tenía la ejecutada con dicha empresa se dio por terminado el día 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36888c0cbc132775199dbfbc5b97d3948b2790f6576fdb8bd06ccabc087cfe93

Documento generado en 14/12/2021 05:59:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Fonce “Coomulfonces”
Demandado	Electa Cecilia Orellano Cantillo y Otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00354-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 13 de diciembre de 2021, y como quiera que fueron notificadas las entidades bancarias **FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP, FUNDACIÓN DE LA MUJER Y BANCO CORPBANCA** mediante oficio circular N° 1326 del 9 de julio de 2021 de la orden de **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de los demandados **ELECTA CECILIA ORELLANO CANTILLO, JAVIER ENRIQUE AHUMADA PADILLA y MIGUEL ANTONIO AHUMADA FERER**, que se encuentren depositados en dichas entidades bancarias, oficio que fue remitido vía correo electrónico el día 9 de julio de 2021- *visible PDF 04 expediente digital*, y requerimientos de fecha 23 de agosto de 2021, notificado el día 13 de septiembre de 2021- *visible PDF 52 expediente digital*; y de fecha 28 de septiembre de 2021, notificado el día 10 de octubre de 2021- *visible PDF 57 expediente digital*; sin que a la fecha se tengan resultados de la medida decretada por este despacho. Así entonces, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias **FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP, FUNDACIÓN DE LA MUJER Y BANCO** para que explique los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden de **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de los demandados **ELECTA CECILIA ORELLANO CANTILLO, JAVIER ENRIQUE AHUMADA PADILLA y MIGUEL ANTONIO AHUMADA FERER**, que se encuentren depositados en dichas entidades bancarias, oficio que fue remitido vía correo electrónico el día 9 de julio de 2021- *visible PDF 04 expediente digital*, y requerimientos de fecha 23 de agosto de 2021, notificado el día 13 de septiembre de 2021- *visible PDF 52 expediente digital*; y de fecha 28 de septiembre de 2021, notificado el día 10 de octubre de 2021- *visible PDF 57 expediente digital*; reiterándole que los descuentos deberán ser realizados a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° **680012041029** del Banco Agrario de esta localidad.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9095b94eed3051bf5e3e2073de71eceed6c689d27cd51b0300cc7aedef7d1d
9a

Documento generado en 14/12/2021 06:30:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Clara Silva Dativa
Demandado	Jaime Augusto Mantilla Díaz
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00406-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, el contenido de la nota devolutiva allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA** a través de la cual informa que no tomó nota de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula No 300-69497 como quiera que el señor **JAIME AUGUSTO MANTILLA DIAZ** no es el titular del derecho de dominio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ae1eb5a0309e0ed01999efb94fbaa0966e00a49b8fc28d9794859e242e9446**

Documento generado en 14/12/2021 02:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Fredy Alexander Devera Rueda y Otra
Demandado	Gustavo Camacho Castellanos y Otro
Asunto	Acepta desistimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00411-00

En atención al escrito allegado vía correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021 por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento total de las pretensiones y toda vez que la misma se ajusta a derecho conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P., se accederá a tal pedimento.

Así las cosas, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA el presente proceso **VERBAL- SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, adelantado **FREDY ALEXANDER DEVERA RUEDA Y DENISE CAROLINA ORTIZ PALENCIA** contra **GUSTAVO CAMACHO CASTELLANOS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes, por no haberse causado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Por secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5c420ad33abba69be17ad3a9337ed50cef2fbe7cb20531a061b1e5d77c86b9**

Documento generado en 14/12/2021 03:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Soluciones Para Crecer S.A.S.
Demandado	Edward Humberto Sandoval Gómez y Otra
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00477-00

Examina el Despacho el memorial allegado vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2021, por medio del cual el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA informa que en aplicación a las exigencias contempladas en los arts. 463, 464, 149 y 150 del C.G.P., dicho despacho ordenó acumular al presente proceso radicado 68001-40-030-14-2021-00260-00, la demanda radicada bajo el número 6800-14-0030-29-2021- 00477-00 que cursa en este juzgado.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 150 del C.G.P. se ordena por secretaría remitir la totalidad del presente proceso al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 del C.G.P., por Secretaría, envíese el presente proceso junto con sus anexos a la JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993c49152fc519880fcec42efb2f41f9261d3743a8dc5704ad27c4b9ed676fbc

Documento generado en 14/12/2021 09:48:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Orlando Galvis Clavijo
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00478-00

Revisados los documentos de notificación enviados al ejecutado **ORLANDO GALVIS CLAVIJO** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física Calle 65 C # 1-21 Piso 2 Barrio Cordoncillos Bucaramanga, el despacho advierte que no fue enviada la demanda ni los anexos.

En este mismo sentido, se advierte al memorialista que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá el togado si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, esto es la demanda y los anexos, los cuales deben estar debidamente cotejados, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

316e725595ba768a4a097e5c0d8e3ff49156c935da598f8d284ebc74a9da691

5

Documento generado en 13/12/2021 03:37:15 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lucy Sánchez Camacho
Demandado	Francisco Javier Sarmiento Jiménez
Asunto	Comisión de Vehículo
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00492-00

Una vez revisado el certificado de tradición y libertad del vehículo de **PLACAS LJO 70D** de la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, se advierte que resulta sobre el rodante existe una limitación a la propiedad así mismo resulta viable ordenar la aprehensión y el secuestro del mentado automotor, razón por la cual conforme las facultades de que trata el artículo 40 del estatuto procesal civil y lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P. el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone **CITAR a ELECTROPLAN** en calidad de **ACREEDOR PRENDARIO** a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta los artículos 291 a 293 del C.G.P. Lo anterior con ocasión a la garantía prendaria que ostenta sobre el vehículo de, de la Dirección de Transito de Bucaramanga.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO GIRÓN para que realice la **APREHENSIÓN** y formalice el **SECUESTRO** simultáneo del vehículo identificado con placas **LJO 70D** de propiedad del ejecutado **FRANCISCO JAVIER SARMIENTO JIMENEZ** y una vez practicado, lo deje a disposición de este Juzgado, informando sobre el resultado de esa gestión. Líbrense los oficios correspondientes colocándosele de presente a las autoridades que el vehículo una vez inmovilizado tendrá que ser ubicado en el siguiente parqueadero, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. DESAJBUR21-1930 de 29 de enero de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

BUCARAMANGA

- Avenida Novena # 31 – 50, Barrio García Rovira. Nombre del parqueadero: **PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA**

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES** quien se puede notificar en el correo electrónico as.secuestres@gmail.com celular 3158425884 quien podrá reemplazar si



fuere el caso, previas las constancias respectivas y FÍJENSE como HONORARIOS PROVISIONALES la suma de \$150.000. (No podrá excederse de este valor).

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el rodante objeto de la comisión.

Parágrafo 2: **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca6c88e2f64110357e5917c9af53692ad4b3b3415e50a10cfb455c00785f3ae**
Documento generado en 14/12/2021 01:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Elizabeth Blanco Rodríguez
Asunto	No tramita liquidación de crédito
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00588-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e653c9c23be977f260141ba2a97287a8ccd00fded6b2a9fc4e1afc146422e54a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 14/12/2021 12:40:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Zoraida Rojas Sandoval
Demandado	Orlando Lesmes Cárdenas y demás Personas Indeterminadas
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00609-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 13 de diciembre de 2021, se tiene en cuenta las fotografías de la valla, advirtiendo que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. por lo cual se ordena por secretaría publicar el contenido de dicha valla, en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b38df03ac6e1de037877a9c65e805a604e87adb3d4d6be4c66bcdf6811192c

Documento generado en 14/12/2021 06:08:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Álvaro Arnaldo Burgos Galvis
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00619-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 9 de diciembre de 2021, por el vocero judicial del demandante, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se acepta el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62f043d783e414998230e6963613ad3a71eb78bc6bb5b059fc8285ecaaa555d

Documento generado en 14/12/2021 08:12:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Hipólito González Ayala
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00663-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00663** formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HIPÓLITO GONZÁLEZ AYALA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$24.386.695,00 m/cte. por concepto del capital representado en el Pagare visible a folio 6-7 del Pdf No. 3, de fecha de vencimiento quince (15) de agosto del año 2021, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$59.958.775,00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagare No. 8140090742, visible a folio 15-16 del Pdf No. 3, de fecha de vencimiento cinco (05) de junio del año 2021, adjunto a la demanda.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **HIPÓLITO GONZÁLEZ AYALA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 18 de noviembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES



SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.747.637.00) Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a76f760069ced5188087d464c54b50b4b873dfd3c67a247061ff2e7b65615
a

Documento generado en 13/12/2021 03:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Jaider Caro Granada y otro
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00696-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por el pagador **AVIDESA MAC POLLO S.A.**, a través de la cual informa que no tomó nota de la medida decretada por este despacho contra el ejecutado **JAIDER CARO GRANADA** toda vez que el mismo no presenta vínculo laboral con dicha empresa.

Finalmente, respecto del ejecutado **JOSÉ LUIS SARMIENTO CABALLERO** informa que actualmente se está aplicando descuento a favor de la **COOPERATIVA COMPARTIR**, por lo que la solicitud allega por este despacho se aplicará de acuerdo con el orden de llegada del requerimiento, limitándose a la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$12.336.523)**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b080d4e3bcdb66c8d56c7b4441b933bbe712527a18fe3284805c0520e20381c**

Documento generado en 14/12/2021 01:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Javier Romero Botia
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-000715-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **JAVIER ROMERO BOTIA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519cbb6d8070152d9363a57ff0aa228a6359417436cd5e10553003fda7ae7c3
0

Documento generado en 13/12/2021 10:08:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Cesar Augusto Prada León
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00717-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2021 por la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ el juzgado accede a su solicitud, así las cosas, se nombra como liquidador a **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA C.C. 91101016**, quien hace parte de la lista de auxiliares para esta especialidad.

Advertir a la mencionada auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse. Por secretaría envíese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd323e651ebf6688ed0431cf0f5e350f4b8bf3e06eb2b76fe43052a66d79d12a

Documento generado en 14/12/2021 06:03:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante	Sandra Tatiana Díaz Chaparro
Demandados	Gisseth Daniela Prada Caro
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00789-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. PRECÍSESE sí la clase de proceso ejecutivo que se está instaurando es prendario o mixto, comoquiera que, una vez verificadas las medidas cautelares deprecadas y la parte pasiva, es claro para este Despacho que son incompatibles con la naturaleza del mismo, pues al tratarse de un ejecutivo prendario la única medida cautelar procedente es el embargo del vehículo afectado por la garantía real y el demandado debe ser el propietario inscrito del automóvil. Lo anterior de conformidad con el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

En caso de determinarse que la clase de proceso es un ejecutivo prendario:

1.1 EXCLÚYASE la cautela encaminada al embargo del 100% del derecho de la capacidad transportadora accesoria al vehículo o cupo, pues es abiertamente improcedente.

1.2 MODIFÍQUESE los hechos y pretensiones de la demanda, así como la determinación del extremo pasivo pues la señora ELIANA JINNEY HERNANDEZ BARBOSA no es propietaria inscrita del vehículo ni mucho menos es sujeto en el negocio causal, esto es, el contrato de mutuo.

2. INDÍQUESE si ya recibió la citación como acreedor prendario decretado dentro del proceso identificado con la radicación No. 2021-386 que cursa en este Estrado Judicial, y en caso afirmativo, deberá señalar cuándo le fue entregada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 462 ibidem.
3. APÓRTESE de forma legible certificado de vigencia del gravamen con fecha de expedición no superior a un (1) mes, puesto que el documento que reposa a folio 6 del archivo pdf 04 es borroso. Lo anterior de conformidad con el inciso primero del numeral 1 del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b47aee30f83d28891b60194087b666f3e2c1d0b4b31b3e88e6292e0263c5ea

Documento generado en 13/12/2021 09:04:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Restitución Especial
Demandante	Inmobiliaria Vivienda Propia S.A.S.
Demandado	Katty Lizeth Acevedo Ortiz
Asunto	Decreta Comisionar Entrega de Inmueble
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00791-00

Comoquiera que, mediante comunicado fechado del 10 de diciembre de 2021, la Cámara de Comercio de Bucaramanga, informó del incumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación No. 11480/2020, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 este Despacho,

RESUELVE:

1. COMISIONÉSE al INSPECTOR DE POLICÍA DE BUCARAMANGA para que formalice la diligencia de ENTREGA de que trata el artículo 69 de la Ley 1998, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 32 #32-70 Apto 101A Riviera Plaza de Bucaramanga.

Líbrese Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el inmueble.

2. REQUIÉRASE al apoderado de la parte interesada para que sirva aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Calle 32 #32-70 Apto 101A Riviera Plaza de Bucaramanga, previo a la fecha de la diligencia, con una vigencia no superior a 3 meses.
3. Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be504e2eda0409595e2d6588b0445608f4e7baca7b3d6d4c299a8d70fe5a91**

Documento generado en 14/12/2021 03:23:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Adriana Judith Arias Orduz
Asunto	Apertura de trámite liquidatorio
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00792-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 563 del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la apertura de la Liquidación Patrimonial **ADRIANA JUDITH ARIAS ORDUZ**, identificada con la C.C. No. **63.480.392** en su calidad de persona natural no comerciante.
2. Nombrar como liquidador a **Fabio Román Guiza Pinzón**, identificada con la C.C. No. **91.018.512** y quien puede ser ubicado en el correo electrónico juridicoinsolvenciaempresarial@gmail.com, celular 31055268445 quien hace parte de la lista de auxiliares para esta especialidad.

Advertir al mencionado auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

3. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)**,
4. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión proceda a:
 - a. Notificar por aviso a los acreedores del deudor, acerca de la existencia del proceso.
 - b. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena que por secretaría se convoque a los acreedores de la deudora, para lo cual deberá incluirlos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



- c. Actualizar el inventario de los bienes del deudor, para lo cual deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, debiendo recordarle que tiene un término legal de veinte (20) días siguientes a posesión.
5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor identificado en el numeral 1° de este proveído, para que remitan a la presente liquidación dichos procesos, incluyendo los que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en tales causas. Debe advertirse que la incorporación deberá producirse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarlos extemporáneos, salvo que se trate de procesos ejecutivos por alimentos.

Parágrafo: Por secretaría líbrense oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país.

6. Prevenir a los deudores del concursado para que solamente paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de cualquier pago hecho a otra persona.
7. Reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (DATA CREDITO, CIFIN, PROCREDITO, etc.), acerca de la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora identificada en el numeral primero de esta providencia.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

8. Comunicar a la Notaría Octava de Bucaramanga de la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor individualizado en el numeral primero de este proveído.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

9. Advertir a los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento negociación de deudas, que de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso, se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

727474924bb9f8e050b5901d43083e85f5f87bf509392f3df284fa90a94c253f

Documento generado en 13/12/2021 08:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante	Néstor Bautista Pimiento
Demandados	Julieth Camila Prada Caro
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00793-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **PRECÍSESE** sí la clase de proceso ejecutivo que se está instaurando es prendario o mixto, comoquiera que, una vez verificadas las medidas cautelares deprecadas, es claro para este Despacho que son incompatibles con la naturaleza del mismo, pues al tratarse de un ejecutivo prendario la única medida cautelar procedente es el embargo del vehículo afectado por la garantía real, lo anterior de conformidad con el artículo 468 y ss del Código General del Proceso.

En caso de determinarse que la clase de proceso es un ejecutivo prendario:

- 1.1 **EXCLÚYASE** la cautela encaminada al embargo del 100% del derecho de la capacidad transportadora accesoria al vehículo o cupo, pues es abiertamente improcedente.
2. **INDÍQUESE** si ya recibió la citación como acreedor prendario decretado dentro del proceso identificado con la radicación No. 2021-386 que cursa en este Estrado Judicial, y en caso afirmativo, deberá señalar cuándo le fue entregada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 462 ibidem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3f081a0384b04b9201304b2f3b397e92af74e7a74e6ba0a64ca3564980171d

Documento generado en 13/12/2021 09:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Kinesis P.H.
Demandado	Gil David Díaz Mateus
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00794-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. APÓRTESE el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante, esto es, el Edificio Kinesis P.H., lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78fbbfa9ac583cd99ac63ce471aa4b095681d6c6294df1747fd4d1fa27491850

Documento generado en 14/12/2021 12:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop
Demandado	Blanca Teresa Arias Velásquez
Asunto	Decreta medida
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00795-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la ejecutada **Blanca Teresa Arias Velásquez**, que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, limitando la medida en: (\$6.566.930.00).

Se le advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **680012041029**.

Con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe al despacho los buzones de correo electrónico de las entidades destinatarias de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911b5243a73fdd7f3d2e1ab57f7d76418f0f95fbeb8afeaa50611c2904e94557

Documento generado en 13/12/2021 08:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop
Demandado	Blanca Teresa Arias Velásquez
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00795-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de la **Financiera Juriscoop S.A. Compañía De Financiamiento** en contra de **Blanca Teresa Arias Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$4.377.953.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 030011-20200505 (*folios 4 al 8, pdf 03, cuad ppal*), de fecha de vencimiento 13 de julio de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa de una y media vez (1/2) el interés bancario corriente, desde el 14 de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



5. Se le reconoce personería a la abogada **Jenny Alexandra Díaz Vera**, identificada con la T.P. **75.273** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075ded6cfe081823a1330acc54b6b84ec0a30f5a16c06dc0a6c8a64d95467585

Documento generado en 13/12/2021 08:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Eduardo Bayona Díaz
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00796-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. REQUIÉRASE al apoderado de la demandante a fin de que se sirva precisar el hecho quinto y la manifestación primera, que están estrechamente relacionadas, en el sentido de aclarar quién es la persona que detenta materialmente el pagaré No. 04010930001424769, lo anterior por lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.
2. ACLÁRESE la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, comoquiera que, en la manifestación segunda se expresa que fue reportada desde el nacimiento de la obligación; sin embargo, una vez verificado el formulario de solicitud del crédito se advierte que tal espacio está sin diligenciar, por lo anterior se insta al apoderado para que aporte para tales fines las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo de 806 de 2020
3. CORRÍJASE el hecho primero en el que indica que la suma contenida en el título valor es \$7.553.360, toda vez que no corresponde con el rubro incorporado en el título valor y el deprecado en las pretensiones, en atención a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 ibidem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal



Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ecada6f24de924aeb9d8c2e679c6de71d1d22b8a83ed907d81316f7ea048cb5

Documento generado en 13/12/2021 09:16:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>